

REFERENCIA: SUCESION
INTERESADO: LUIS ENRIQUE BOTERO OSPINA C.C. No. 4.355.616
CAUSANTE: ESTHER OSPINA DE BOTERO
RADICACIÓN: 2019-00053-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 218

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)



1. ASUNTO

Se procede a rechazar por falta de competencia, la SUCESION INTESTADA, solicitada a través de apoderado por el señor LUIS ENRIQUE BOTERO OSPINA, donde es causante la señora ESTHER OSPINA DE BOTERO.

2. ANTECEDENTES:

El día 07 de septiembre del año en curso, se radicó proceso de SUCESION INTESTADA, y se asignó por reparto a este despacho municipal, sin embargo al momento de verificar dicho trámite, se pudo constatar que se trata de un proceso de mayor cuantía, y que el último domicilio de la causante correspondió al municipio de Aranzazu, Caldas.

El respectivo proceso pasó a despacho para decidir sobre el respectivo trámite, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

En la SUCESION INTESTADA presentada mediante apoderado por el señor LUIS ENRIQUE BOTERO OSPINA, se indicó que el total de activos de la herencia –donde es causante la señora ESTHER OSPINA DE BOTERO- asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$452.478.000); de igual manera se indicó que si bien es cierto el ultimo domicilio de la causante fue en Aranzazu, Caldas, en el referido municipio no existe Juzgado Promiscuo de Familia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el tipo de proceso instaurado es una SUCESIÓN DE MAYOR CUANTIA en razón a que sobrepasa los 150smlmv, su conocimiento le corresponde por Ley a los Juzgados Promiscuos de Familia en primera instancia; por lo que considera el suscrito Juez que no es competente este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto; todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 y el art 25 del Código General del Proceso, norma que dispone:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." (subrayas ajenas al texto legal)

Por lo anterior, es del caso **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 ibidem, envíese este expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA el presente proceso de sucesión, solicitado a través de apoderado por el señor LUIS ENRIQUE BOTERO OSPINA -identificado con la c.c. 4.355.616-, donde obra como causante la señora ESTHER OSPINA DE BOTERO -quien en vida se identificó con la c.c. 24.430.772 -, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de mina, Caldas, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c1d8125bb4523c8bf51ae034ad768e97db4bafcf8ffb70f90f7bc719274c693

Documento generado en 10/09/2020 07:59:14 p.m.